



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010
La Paz, 17 de agosto de 2010

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS

Que, en el marco de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, artículo 14 de la Ley No. 2029, modificada por Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000, se crea la Superintendencia de Saneamiento Básico, que por DS. 29894 de 7 de febrero del 2009, se determina la extinción de las Superintendencias y por DS. 071 de 9 de abril del 2009 se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS transfiriéndole a dicha entidad todas las obligaciones, derechos, facultades y atribuciones correspondientes a los servicios de agua potable y alcantarillado.

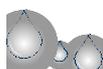
CONSIDERANDO

Que, por informe AAPS 1778-I-1178-DMAR 012/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, suscrito por el Director de Medio Ambiente y Residuos Sólidos y el Jefe de Control Ambiental, sobre aprovechamiento y disposición de recursos hídricos en sectores estratégicos /AAPS, establece la importancia de atender las denuncias y demandas de preservación del recurso hídrico, que se traducen en:

- El agotamiento de los acuíferos con fines de consumo de agua y productivo.
- La contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
- La sobreexplotación de los recursos hídricos.
- El aprovechamiento de los recursos hídricos sin costo alguno.
- La disposición de los vertidos líquidos sin tratamiento en forma directa a los ríos.
- La demanda de agua potable es superior a la oferta por no existir políticas de prevención en fuentes de agua.

Concluyendo que en tanto el agua contiene al mismo tiempo un valor social, económico y ambiental, su gestión debe, necesariamente armonizar estos aspectos, como única forma de lograr el uso sustentable del agua en beneficio de toda la sociedad en equilibrio con la naturaleza.

Que los sistemas hídricos, deben administrarse buscando su mayor eficiencia y eficacia, tanto en la dimensión económica, como institucional y política. El aprovechamiento del recurso debe ser racional, equitativo y productivo de acuerdo a su función social. Debe tener en cuenta el bienestar de las actuales y futuras generaciones.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010
La Paz, 17 de agosto de 2010

CONSIDERANDO

Que según el mencionado informe, la AAPS en la función de fiscalización asignada por el DS. No 071 de 9 de abril de 2009, detecto el uso ilegal, arbitrario e indiscriminado del recurso agua de parte de personas naturales y jurídicas (empresas e industrias), las cuales sin contar con la autorización del ente regulador, ni el control del concesionario u operador del servicio de su área, procedieron y proceden a perforar pozos y efectuar una sobreexplotación del recurso hídrico, reportándose un aproximado de 25 ingenios mineros, 5 ingenios azucareros, 4 industrias aceiteras en el oriente, 5 industrias cementeras, 20 empresas productoras de agua embotellada y bebidas gaseosas, 8 industrias de bebidas y maltas 18 mataderos y empalados cárnicos, 12 industrias de lácteos y otras que en diferentes áreas concesionadas de Bolivia hacen uso indiscriminado del recurso agua, a través de sistemas de autoabastecimiento propios.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 9 núm. 6 establece como principio, valor y fin del Estado: “Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales...así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.” Que el Art. 373 prg. II señala: “Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental...” por último el Art. 374 menciona que “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. **Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes...**”

Que, la ley 2066 de 11 de abril del 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en el art. 29 establece la exclusividad del área de la concesión a la Entidad Prestadora de Servicio de Agua EPSA, disponiendo en el Art. 76 del mencionado cuerpo legal la obligatoriedad de las industrias que se hallan en el área de concesión de suscribir contratos de servicio con las industrias. Sin embargo, en casos excepcionales de autoabastecimiento, se establece lo siguiente: textual “**...siempre que no vulnere los principios establecidos en el Art. 5to de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la autoridad competente del recurso agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales , mineros o agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos , debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario, cuando esta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario**”.

Que, el DS. No 071 de 9 de abril de 2010 en el Art. 24 inc. c) establece como función de la AAPS: “Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente, en el marco de sus





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010

La Paz, 17 de agosto de 2010

competencias e inc. e) Precautelar, en el marco de la CPE y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales, evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano”.

Que, el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, aprobado por Resolución Ministerial N° 510 de 29 de octubre de 1992 en el Art. 63 establece: “...la Empresa es la Entidad encargada de captar, transportar, almacenar, tratar y distribuir dichas aguas para servir a la población de su jurisdicción. Toda persona o entidad natural o jurídica, sea privada, pública o estatal que cuente o requiera un sistema de abastecimiento propio, deberá solicitar la autorización expresa de la Empresa y firmar un convenio con ella, en el que se establezca la propiedad de las obras, su amortización, la forma de cobro y el monto del cargo por consumo que corresponda a la utilización del agua y a la compensación del deterioro del recurso. En caso de ser permitido el uso de la fuente propia, será obligatoria la instalación de un medidor o algún sistema de control por parte de la Empresa, debiendo esta realizar lecturas periódicas y en base a ellas exigir la cancelación de la tarifa establecida para estos casos”. (Entendiéndose por empresa a las Entidad Prestadora de Servicio de Agua “EPSA” bajo el sistema de regulación de la AAPS).

CONSIDERANDO

Que, en atención a la relación de hechos descrita y las normas legales señaladas se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

- a) La Autoridad de Agua Potable y Saneamiento AAPS asumió todos los derechos, atribuciones y competencias de la Superintendencia de Saneamiento Básico SISAB, en consecuencia, asumió las facultades establecidas en el Art. 76 de la Ley 2066 de autorizar a personas naturales o jurídicas el autoabastecimiento con fuentes de agua propias, dentro del área de concesión de una Entidad Prestadora de Servicio de Agua EPSA, así como implementar las condiciones en las que estas operaran y los costos que deben de cancelar al operador.
- b) La Ley 2066 promulgada el 11 de abril del 2000 establece, la creación y designación de la Autoridad Competente del Recurso Agua, hasta la fecha pese haber transcurrido más de diez años, no se cuenta con dicha autoridad, razón por la cual lamentablemente, no se regularizó efectivamente la situación legal de las personas naturales y jurídicas que se autoabastecen con fuentes de agua propias.
- c) La AAPS, no obstante la falta de creación y designación de la Autoridad Competente del Recurso Agua, no puede dejar de cumplir el mandato constitucional de: “... **proteger y garantizar el uso prioritario del agua para la vida.... gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social,**





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010

La Paz, 17 de agosto de 2010

garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes...”, al efecto se tiene la Sentencia Constitucional No 651/2006 R de 10 de Julio de 2006, que determina que la Entidad Reguladora, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando carezca de Reglamentación expresa, en merito a que debe velar ante todo la vigencia de derechos y/o mandatos constitucionales. Más aún cuando la Ley de forma expresa determina dicha obligación.

- d) Por otra parte se advirtió, como refiere el informe AAPS 1778-I-1178-DMAR 012/2010, la proliferación de sistemas de autoabastecimiento de agua de parte de personas naturales y jurídicas en áreas concesionadas que no cuentan con autorización y por ende control de ninguna naturaleza, incurriéndose en un uso indiscriminado del recurso agua, más aun, en algunos casos sin pagar compensación alguna por ningún concepto.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se determina que todas las personas naturales y jurídicas que cuenten con sistemas de autoabastecimiento de agua en las áreas otorgadas en concesión o licencia a Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA, regularicen su situación jurídica-administrativa debiendo al efecto presentar ante la AAPS la autorización respectiva con la que operan su sistema de autoabastecimiento de agua, los contratos o convenios suscritos con el operador de su área; así como los datos técnicos que requiera esta Autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que no cuenten con autorización o contrato suscrito con el operador de su área, deben tramitar ante la AAPS la autorización del uso de la fuente de agua y suscribir los correspondientes contratos de servicio con el operador de su área o la EPSA concesionaria, en el plazo de (1) un año calendario a partir de la publicación de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: A los efectos del cumplimiento de la presente resolución, se instruye a la Dirección pertinente de la AAPS realizar las inspecciones y notificaciones correspondientes. Asimismo se instruye a las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA concesionarias y/o con licencia efectuar en su área de concesión o servicio, la identificación, verificación y supervisión a los sistemas de autoabastecimiento de fuentes de agua de personas naturales y jurídicas, debiendo reportar e informar a la Entidad Reguladora.





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AAPS
AUTORIDAD
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO

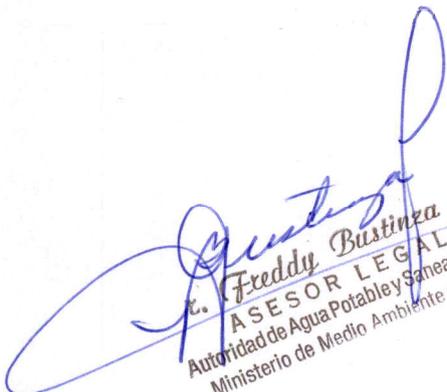
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 152/2010

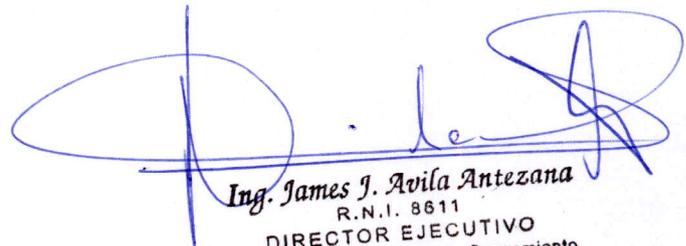
La Paz, 17 de agosto de 2010

ARTICULO CUARTO: A partir del cumplimiento del plazo otorgado en el artículo segundo de la presente resolución, los operadores y sistemas de autoabastecimiento de agua, que no hayan regularizado por ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, serán declarados clandestinos y se asumirán en su merito las acciones legales correspondientes.

ARTICULO QUINTO: A objeto de la implementación del proceso de regularización de los sistemas de autoabastecimiento de agua, operados por personas naturales y jurídicas (empresas e industrias), se aprueba la "Guía para la regularización de sistemas de autoabastecimiento de agua", como parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Regístrese, comuníquese y archívese


Freddy Bustinza G.
ASESOR LEGAL
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua


Ing. James J. Avila Antezana
R.N.I. 8611
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

